

Juicio No. 04334-2016-00271

**JUEZ PONENTE: ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - TRIBUNAL DE  
GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN, PROVINCIA DEL  
CARCHI.** Tulkán, viernes 14 de octubre del 2016, las 16h42. VISTOS: La persona procesada responde a los nombres de: Iván Javier López Toro, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 040144389-0, de veintisiete años de edad, estado civil soltero, instrucción superior, Subteniente de Policía, domiciliado en la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi, actualmente recluido en el Centro de Privación de la Libertad para Personas en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Tulkán. El Dr. Guido Libardo Morillo Rosero, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Montúfar, provincia del Carchi, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisésis a las diecisiete horas, dicta auto de llamamiento a la etapa de juicio en contra del ciudadano Iván Javier López Toro, por considerar que en su contra existen graves indicios y presunciones de responsabilidad en el delito tipificado y sancionado en el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 39 Ibídem. Llevada a efecto que ha sido la audiencia de juicio con la presencia de los sujetos procesales, luego de haber pronunciado el Tribunal su decisión judicial en forma oral tal como lo dispone el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, encontrándose la causa para dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts.: 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400 y 401 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica por la razón de sorteo de fs. 3 y por lo dispuesto en los Arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en los Arts. 220 y 221, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 404, regla 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- Por cuanto en la tramitación de la presente acción penal se han observado todas las normas constitucionales y legales que rigen y garantizan el debido proceso inherente a esta clase de juicios, sin existir nulidad alguna que declarar, el proceso es válido. TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra a la señora doctora Gabriela Padilla, fiscal de la causa, quien refiere que el día veinte de marzo del dos mil diecisésis a eso de las cinco horas a cinco horas treinta minutos, aproximadamente, el señor Iván Javier López Toro, quien ostentaba el grado de Subteniente de la policía, en circunstancias que se encontraba en una fiesta familiar en el domicilio de la señora Adriana Navarrete ubicado en la calle Calderón y Rocafuerte de la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi, ante el descuido de los invitados y de los familiares de la víctima, ha ingresado al dormitorio de la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete sin su autorización y aprovechándose que la víctima había ingerido bebidas alcohólicas, ha procedido a victimarle propinándole varios golpes en su rostro para posterior despojarle de sus prendas de vestir e intentar accederle sexualmente, no logrando este objetivo gracias a que se percata su novio de nombres Diego Contreras quien se encontraba presente. El Dr. comprende al señor Iván Javier López Toro sin sus prendas de vestir y encima de la víctima; que la Fiscalía probará que el señor Iván Javier López Toro es autor directo de la infracción tipificada en el Art. 171 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 39 del mismo cuerpo legal, es decir, tentativa de violación. El Dr. Jhon Henry Ayala, abogado de la

acusadora particular Eliana Mishell Pantoja Navarrete, en lo principal refiere que la teoría que presenta la acusación es la misma relación circunstanciada de los hechos que hizo la representante de la Fiscalía, sin embargo que en esta audiencia se van a justificar otros aspectos; que el día diecinueve de marzo del dos mil dieciséis a eso de las veintidós horas con treinta minutos se realizaba un evento familiar en razón del cumpleaños del padrastro de la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete de nombres Ricardo Aldás como también del novio de su defendida de nombres Diego Andrés Contreras Martínez, en el domicilio de Eliana, ubicado en las calles Rocafuerte y Calderón de la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi, en esas circunstancias ha llegado a dicho domicilio Iván López Toro con otros amigos más, llamando a Diego Andrés Contreras para que les haga ingresar a dicha fiesta, siendo insistente en dicho pedido, Eliana pide a su madre quien ha consentido pero que previamente se trasladan a un karaoke en donde Iván López Toro ha invitado a festejar el cumpleaños de Diego Contreras, en dicho lugar les brindan licor hasta el punto que Eliana Pantoja ya no quiere seguir tomando y pide a su novio que la traslade a su domicilio, ante la insistencia de Iván López Toro procede nuevamente a ingresar al domicilio procediendo a tomar más licor y a eso de las tres horas procede a retirarse a dejar a una de sus amistades, regresando a eso de las cinco de la mañana y, aprovechando que la mayoría de los asistentes a la fiesta se encontraban en estado de embriaguez, utilizando la situación que no se han percatado de su presencia ha accedido hasta el dormitorio de Eliana Pantoja, ingresado a dicho dormitorio y ha procedido a accederle, retirarle sus prendas de vestir, posteriormente acceder sexualmente y al tercer intento la víctima ha procedido a resistirse a las medidas de sus posibilidades, rasguñándolo y golpeándolo en su rostro, ante la insistencia de Iván López Toro de penetrarle por vía vaginal, ha ingresado a dicho dormitorio Diego Contreras quien ha procedido a evitar la consumación del ilícito; Iván López Toro ha pretendido justificar el estado de embriaguez para haber accedido ante su defendida para pretender tener el acto sexual; que va a justificar en esta audiencia que Iván López Toro ha adecuado su conducta a lo dispuesto en el Art. 171 del COIP numerales 1 y 2 en relación al Art. 39 con las circunstancias agravantes del Art. 48 numeral 9 y 37 numeral 4 Ibídem. El Abogado José Moreno Arévalo, en representación del acusado señor Iván López Toro, en lo principal manifiesta que ha escuchado la teoría del caso tanto de la Fiscalía como de la Acusación particular y estamos frente a una dicotomía jurídica o galimatías jurídico, porque la dueña de la acción tipifica su teoría del caso sobre el Art. 171 inciso primero del COIP y la Acusación Particular en base al Art. 171 numerales 1 y 2, no sostiene inciso primero; por lo que la defensa tiene que hacer dos teorías del caso, dos clases de interrogatorios, por lo tanto está en desigualdad procesal. Ofrece demostrar primero no presencia de conciencia ni voluntad por lo tanto inexistencia de acción que configure una adecuación de conducta dolosa y de los elementos y verbos rectores del Art. 171 del COIP. Segundo Inexistencia de conducta típica, la conducta de su defendido es irrelevante a cualquiera de los verbos rectores del Art. 171 del COIP, ejecutó una conducta atípica. Va a probar conforme a la doctrina internacional que la acusación particular no podrá demostrar o tendrán ausencia de incredibilidad subjetiva, falta de verosimilitud e inexistencia de incriminación, se manifestó que los hechos se dieron entre las tres de la mañana a cinco horas, va a probar que el señor López Toro nunca ingresó a las cinco de la mañana porque a las cuatro horas treinta la presunta víctima estaba siendo valorada en el Hospital público de la ciudad de San Gabriel; va a probar que al momento que a la señorita, víctima, le hacen la valoración física, menos ginecológica, con historia

clínica, encontraron dos posibles traumas o marcas en el brazo derecho y pierna derecha, pero la señora médico ha manifestado que esas lesiones no eran recientes a las cuatro horas treinta de la mañana en que fue valorada, eran antiguas; que a las catorce horas treinta minutos en la ciudad de Ibarra en el examen médico al hacer la valoración física no encuentran lesiones vaginales pero aparecen más lesiones en el cuerpo y el médico dice que son recientes; que pasó entre las cinco de la mañana hasta las catorce horas; que en esta audiencia probará la no culpabilidad de su defendido en este hecho. CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se concede la palabra a la señorita fiscal a fin de que evacúe la prueba solicitada, la misma que solicita la recepción de los testimonios de: 4.1.- BYRON GUSTAVO CASTILLO GUERRON, quien en lo principal manifestó ser policía judicial y laborar en el cantón Montúfar; que el día veinte de marzo del dos mil dieciséis, a eso de las seis horas con cincuenta minutos, la central de radio patrulla les comunicó que avancen hasta las calles Colón y Abel Carrera, ya en el lugar personal del servicio urbano les indicaron que el señor Diego Contreras había denunciado que su enamorada Eliana Mishell Pantoja había sido víctima de violación, acudió al domicilio donde tomó contacto con la víctima la misma que estaba en estado etílico, nerviosa, quien le supo manifestar que el señor (refiriéndose al procesado) había ingresado y la había agredido sexualmente; que personal de criminalística ingresó al domicilio para recabar indicios; fueron al domicilio de Iván López Toro, se identificaron como policías y luego lo aprehendieron, en el domicilio lo encontraron en la parte posterior, en el techo. Respondiendo las preguntas que hace el Abogado de la Acusadora Particular, refiere que acudió al domicilio de la señorita Eliana Pantoja, esta se encontraba en un estado de crisis nerviosa, ya que no quería que ninguna persona se le acerque, ella tambaleaba al caminar por su estado etílico; respondiendo las preguntas formuladas por el abogado de la defensa manifiesta que Iván López Toro a simple vista presentaba huellas de agresión física en su rostro; a Eliana Pantoja no le pudo ver evidentes lesiones físicas, la señorita no hizo gestos ni señales para indicar alguna agresión. 4.2.- WILMER AUDELO CHAMORRO ARCOS, quien en lo principal refiere ser policía judicial, laborar en San Gabriel, que fue delegado y posesionado el día treinta de marzo del dos mil dieciséis a las diez horas para realizar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, se trasladó a la calle Rocafuerte y Calderón al domicilio signado con el Número 7-57, la diligencia la realizó en presencia de la señora Diana Navarrete y Joffre Pantoja los cuales le indicaron que en la parte superior, en el último dormitorio fue el lugar donde dormitaba la víctima, este tiene una puerta de acceso de aluminio junto a esta una ventana sin protección, esta se puede deslizar para abrirse, es de 1,20 x 1 de alto, la pared es de 85 centímetros de alto, 60 centímetros para deslizamiento, si da para poder acceder una persona; de igual forma que con fecha diez de mayo, en la policía judicial de San Gabriel, hizo el peritaje de una prenda íntima de uso femenino, era de color blanco con varias figuras de corazón color celeste, la prenda en un costado estaba rota y tenía manchas de color amarillento, que la rotura pudo haber sido por un alón. Respondiendo las preguntas formuladas por el acusador particular manifiesta que en la parte superior existían tres dormitorios, no hay baños, hay uno al empezar las escaleras a mano izquierda. A las preguntas formuladas por el Abogado de la defensa refiere que el calzonario tenía unas manchas amarillentas pero no sabe la causa, no encontró huellas en razón del tiempo de realización de la diligencia, tampoco encontró forzaduras. 4.3.- LAURA ALEXANDRA QUISHPE TITUAÑA, quien en lo principal refiere ser policía judicial y estar prestando sus

servicios en la ciudad de San Gabriel, que el día veinte de marzo del dos mil dieciséis fue notificada para que avance a la calle Colón y Abel Carrera, ya en el lugar tomó contacto con personal del servicio urbano quienes indicaron que momentos antes el señor Diego Contreras había denunciado un delito de violación; se trasladaron a las calles Calderón y Rocafuerte donde tomaron contacto con Eliana Pantoja quién se encontraba nerviosa y en estado etílico; volvieron a la calle Colón y Abel Carrera donde tomaron contacto con Susana Toro, solicitándole les colabore para ingresar a su domicilio y aprehender a Iván López Toro, él colaboró, procedieron a verificar sus antecedentes y era oficial de policía, se le leyó sus derechos constitucionales y luego lo trasladaron al Hospital Básico de San Gabriel para sacar el certificado médico y llevarlo al CDP; que en el Hospital se encontraba la señorita Eliana Pantoja juntamente con los familiares, a quien posteriormente le trasladaron a la ciudad de Ibarra para hacerse la valoración médica en dicha ciudad, la señorita Eliana se encontraba nerviosa, no quería hablar con nadie, lo que quería era llorar; en el domicilio de la señora Susana Toro se encontró a Iván López recostado en el techo del domicilio; también refiere que se encuentra encargada de la bodega de la policía judicial, en esta causa se le encargó como evidencias: una frazada de color rosado encontrada en el domicilio de la víctima, un zapato de igual forma levantado en el domicilio de la víctima, un interior que fue extraído de Iván López Toro en el momento del examen en el hospital, una prenda íntima de la víctima, dos placas de hisopados con secreción vaginal de la víctima, una muestra de maculación obtenida de Iván López Toro, una cadena metálica y una chompa que no la pudo traer, estas evidencias le fueron entregadas por el cabo Hendrik Gordón Ayala. Con este testimonio la señorita fiscal introduce como prueba documental las cadenas de custodia, las mismas que son impugnadas por el abogado de la defensa, por cuanto no han sido anunciadas en la etapa preparatoria del juicio. Respondiendo las preguntas formuladas por el Dr. Jhon Henry Ayala indica cómo se lleva la cadena de custodia, hace relación a quién entrega las evidencias y cómo se recibe, en las actas hay las constancias de las personas que la suscriben cuando las evidencias salen a los peritajes y a los requerimientos de Fiscalía, se hace firmar la salida y el ingreso. Respondiendo las preguntas que formula el Abogado de la defensa refiere que si conoce el Manual de Cadena de Custodia, que participó en el procedimiento policial y no de criminalística quienes fueron los que levantaron las evidencias, estas las recibió a las dieciséis horas quince minutos del día veinte de marzo; la cadena de custodia en la que consta el interior la recibió el día once de abril. 4.4.- ÁLVARO FERNANDO ROMO RUIZ, quien en lo principal manifiesta laborar en la Policía Judicial en el distrito Montúfar, San Gabriel, que el día veinte de marzo del dos mil dieciséis, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, la central de radio dispuso colaboren con la verificación de un vehículo marca Nissan, color blanco, que se estaba dando a la fuga y que en el interior se encontraba un ciudadano quien presuntamente había cometido un delito de abuso sexual; avanzaron por la calle Colón ubicando al vehículo en la calle Abel Carrera de la ciudad de San Gabriel, comunicaron a la central de radio indicando que localizaron al vehículo sin ningún ocupante, luego el señor Diego Contreras les informó que en una casa se encontraba el ciudadano, siendo el policía Byron Castillo quien tomó el procedimiento, ellos acordonaron el lugar para dar seguridad. Respondiendo las preguntas del Abogado de la acusadora particular refiere que avanzó a verificar un vehículo que se estaba dando a la fuga al cual lo localizó fuera de un domicilio, fue personal de la Policía Judicial los que tomaron procedimiento, permaneció en el lugar en custodia del domicilio sin haber observado a nadie salir del mismo,

11/11/11 JUN 8-60

posterior salen los agentes de policía judicial con un ciudadano que se encontraba con el rostro de sangre, se imagina por la agresión que había sufrido, su rostro tenía sangre visible, no miró heridas cortantes, identifica al acusado como la persona que salía sangrando, aparentemente la sangre le salía de la nariz. 4.5.- DARWIN DAGOBERTO PONCE CHAVEZ, quien en lo principal manifiesta ser agente de policía, haber participado en el operativo del día veinte de marzo, que fue el policía Byron Castillo quien lideró el procedimiento, él se quedó afuera resguardando el domicilio y dando seguridad a los compañeros que ingresaron a verificar un presunto delito de violación, esto fue en la calle Colón y Abel Carrera, no tomó contacto con la presunta víctima. 4.6.- JOSE ANTONIO VERGARA, quien en lo principal manifiesta ser médico legista, trabajar en la ciudad de Ibarra y estar acreditado al Consejo de la Judicatura; en torno a este caso realizó un examen médico legal a la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete, tendiente a establecer un delito contra la libertad sexual con coito o sin coito, dentro del examen físico pudo encontrar lesiones extra genitales en la cara a nivel de los miembros superiores también en el cuello qué son de moderada y pequeña contundencia, no existía lesiones traumáticas en vulva y vagina, había un desgarro antiguo, no encontró signo de violencia alguna en esta región, tomó muestras de hisopado para efectos del caso, sin poder determinar el objeto qué pudo haber ocasionado las lesiones, puede presumir qué fue con las manos; la víctima le indicó que había estado en una reunión festejando el cumpleaños de su padrastro, donde ingirió alcohol y se fue a descansar, en esa fiesta se encontraba su novio y un amigo de éste, que alrededor de las cuatro de la mañana el señor acusado había ingresado a su dormitorio posiblemente por la ventana y que procedió a tratar de quitarle la ropa y tratar de tener con ella una relación sexual; la víctima estaba con un estado emocional deprimente y de ansiedad, estos rasgos son comunes en víctimas de abuso sexual; ella no estaba con la ropa con la que había sido motivo del problema, es por eso que el interior que llevaba fue pedido para sacar una muestra para exámenes, esto se hace de rutina para ver si es que existen evidencias, en el interior no se encontraban huellas específicas, no tiene claro como se encontraba el interior en vista del tiempo transcurrido, que el suceso se produjo a eso de las cuatro de la mañana según la víctima e hizo el examen el mismo día veinte de marzo a las trece horas, es decir pasado siete horas del hecho; las lesiones eran compatibles con lo sucedido, eran recientes. Respondiendo las preguntas formuladas por el acusador particular manifiesta que ella dijo que el presunto agresor fue el señor Iván López, quien es amigo de su novio, las lesiones, por su forma, son equimosis que se encuentran en la epidermis, existen estigmas unguiales en el cuello y los brazos, en la mejilla derecha que son de origen reciente; que fue llamado a la Fiscalía a ampliar su informe para contestar preguntas que las considera muy de forma, donde se le preguntaba que si había presentado su informe en un cierto tipo de formato, es decir la doctora no estaba claro cómo se hacen los informes, que puso fotografías porque se le requirió que lo haga; reconoce las fotografías qué se le puso la vista como las que incorporó al informe pericial, en la que consta el interior se mira las manchas amarillas que solicitó se haga el peritaje respectivo. Respondiendo las preguntas de la defensa manifiesta que la señorita le entregó la prenda íntima como evidencia y el dispuso la determinación de fluidos para establecer presencia por ejemplo de espermatozoides, para saber de quién se trata, estas son pruebas de rutina, que el calzonario quedó en su poder treinta segundos y lo entregó a la señora fiscal, tampoco puede establecer en que pudo consistir las manchas del calzonario, que en el área vaginal o anal de la señorita no encontró elementos pilosos, no le tomó muestras de sangre ni de orina,

ni tampoco se hizo exámenes de alcoholemia; que con exámenes de sangre y de orina se puede establecer técnicamente la pérdida de conciencia de la persona, qué es un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, miró en la cara de la señorita una lesión, la misma qué podía ser vista por cualquier persona. 4.7.- ELIANA MISHELL PANTOJA NAVARRETE, acusadora particular en esta causa quien rindió mediante video conferencia; quien en lo principal refiere conocer al señor Javier Iván López Toro desde hace cuatro meses porque su novio le presentó; el día veinte de marzo del dos mil diecisésis se encontraba en su domicilio festejando el cumpleaños de su padrastro y de Diego Contreras, en esas circunstancias su novio recibió una llamada telefónica de Iván López, él salió, luego que ella también salió y estos (refiriéndose a Iván y sus amigos) los invitaban a festejar el cumpleaños, prefirió quedarse en el festejo de su domicilio, pero ellos les insistieron que vayan, por lo que se trasladaron a un karaoke; en este lugar les estaban dando de tomar bastante por lo que decidió irse a la casa, ingresaron a su domicilio Rubén Raza, Cristian González, Iván y Teresa, bajó su hermano, como estaba tomada lo abrazó a él y decidió irse a su dormitorio, la subieron su hermano, Diego Contreras y la señora Beatriz, los abrazó para subir, lo hizo caminando, la acostaron en su cuarto, prendieron la luz, la cerraron con llave y se quedó dormida, luego de un momento él estaba ahí (refiriéndose al procesado) e intentó encima de mí, que no quería, en medio de sus posibilidades pretendía defenderse, lo rasguñó, lo pegaba para que la suelte pero que le bajó el pantalón, su interior, sintió su miembro viril sobre su vagina, que ella no quería, gritaba pero nadie le escuchaba porque estaba en alto volumen, luego llegó su novio y gritó para que subieran a verla, posterior la trasladaron al Hospital. Respondiendo las preguntas del Abogado de la defensa refiere que en el Hospital se sentía desconsolada, la sentaron en una camilla y le dieron una pastilla, la atendió una doctora quien le revisó el cuerpo, no le tomaron muestras de sangre ni de orina, tampoco lo hicieron los miembros de la policía, ni el doctor que la revisó en la ciudad de Ibarra; en el karaoke tomó bastante, salieron de este lugar a la una de la mañana, aproximadamente, cuando la subieron a su dormitorio estaba en avanzado estado de ebriedad; se está tratando en el Centro de Ayuda Psicológica en el Hospital "San Vicente de Paúl" de la ciudad de Ibarra y en la Clínica Metropolitana, con el doctor Iván Pantoja, en la Clínica le cobran treinta dólares por consulta y en el Hospital gratis. 4.8.- HENRY RICARDO ALDAS LLORE, quien en lo principal refiere que conoce a la señorita Eliana Mishell Pantoja, porque es hija de su conviviente la señora Adriana Navarrete; el diecinueve de marzo se encontraba festejando su cumpleaños junto a Diego Contreras quien es amigo; que a eso de la una y media de la mañana del domingo veinte de marzo han ingresado a la casa de la señora Adriana Navarrete, el señor Iván López Toro, Teresa Pereira y Rubén Raza quienes comenzaron a servirse la comida que estaba preparada y unas cervezas; de tres a tres y media salen de la casa las tres personas que ingresaron, para luego regresar de cinco a cinco y cuarto; ingresa el señor Iván y le da una copa a Diego y a Cristian González; como Diego ya estaba queriendo quedarse dormido, le dice que le preste las llaves del carro para darle guardando en el garaje, porque estaba en la calle, que este le manifiesta que le espere un ratito porque va al baño, Diego ha subido a la segunda planta, baja enseguida y les dice a todos que una persona se ha entrado al cuarto de la Eliana; en ese momento suben al dormitorio donde pudo constatar que el señor Iván estaba abrochándose los pantalones y poniéndose una camisa; que como fue él quien acostó a Eliana le consta que le sacó los zapatos y que la dejó puesto el pantalón, la ropa, acostada en la cama; a lo que ya subieron al dormitorio, le alzó las cobijas y ve que estaba sin el

pantalón y con el interior entre las piernas. Respondiendo las preguntas de los sujetos procesales refiere que en la fiesta Eliana ingirió licor, que la fueron a dejar a su habitación porque el hermano Joffre Estiven estaba descansando en su cuarto y al bajar a la fiesta se comenzaron a abrazar con Eliana, ella le aconsejaba y no paraba de llorar; el señor Toro físicamente estaba como arañado en la parte del cuello y por el mentón; cuando Iván estaba poniéndose la ropa Joffre Stiven le lanzó un golpe en la cabeza, él comenzó a defenderse y a lanzar puñetazos a todos los que estaban ahí, después de eso se salió del dormitorio, de su parte bajó las gradas como persiguiéndolo; Iván sale por la puerta a la calle, prende su vehículo y se va; que es una de las personas que subió a Eliana Pantoja a la habitación, que al salir del dormitorio dejaron cerrada esa puerta, la que salió al último fue Beatriz Martínez, ella les supo manifestar que había puesto seguro y dejado con la luz prendida; respondiendo las preguntas del abogado de la defensa manifiesta que rindió una versión en la fiscalía, reconoce que en esta versión no manifestó que encontró a Eliana con el calzonario entre las piernas, que las luces del dormitorio estaban prendidas, el nivel de luz era fuerte, a lo que estaba acostada, le vio que tenía un rojo en la cara, como un apretón en el lado izquierdo, el lado no recuerda. 4.9.- TANIA ISABEL ENRIQUEZ BOLAÑOS, quien en lo principal refiere que conoce a la señora Adriana Navarrete, son amigas; que el día 19 de marzo ella y su esposo fueron invitados al cumpleaños de Richard Aldás y de Diego Contreras, llegaron al domicilio más o menos a las 8 de la noche, estaban familiares de la señora Adriana Navarrete, procedieron a soplar las velas, Richard el novio de Adriana sacó unas cervezas y empezó a dar de a poquito entonces le dijo a su esposo que se retiraba al cuarto de huéspedes porque su hija tenía mucha tos, estuvo ahí y de rato en rato salía a la sala, que a eso de las doce y media a una de la mañana habían llegado los amigos de Diego Contreras, estaba la señorita Teresa Pereira, el señor Rubén Raza, Cristian González e Iván López, estuvieron bailando, recuerda que el señor López estaba bailando con Teresa Pereira, en ocasiones besándose, luego empezaron a despedirse Teresa Pereira, el señor Iván López y el señor Rubén Raza, quedándose Cristian González. Adriana Navarrete salió de la casa con Diego Contreras, Johnny Prado y la hermana del señor Aldás, se fueron a dejarla al terminal, inmediatamente, como a las cuatro de la mañana regresó Diego Contreras y Johnny Prado, en una de sus salidas miró que Eliana estaba ya como tomada, borracha, llorando y conversando con el hermano Joffre Stiven aconsejándolo, entonces le dijo a la mamá de Diego Contreras señora Bachita por favor llévenla a descansar, Eliana ya está tomada, entonces ella se cogió de los brazos de Diego y de Joffre Stiven y atrás iban Johnny y doña Bachita a lo que vio que la subieron al cuarto se retiró a ver a la bebé, luego escuchó que sonaba el timbre de la puerta eléctrica, puso atención, entonces Joffre Stiven le dijo a Diego es el Iván, abrele la puerta y vio que Iván entró, luego de un momento escuchó ruidos en el segundo piso, gritos, supuso que se estaban peleando entre los hombres borrachos envolvió a su hija con la cobija debajo del colchón para que no se caiga, subió las gradas, entró y vio que estaban queriendo agredir a Iván, él estaba abierto los botones de la camisa, abierta la bragueta, con un zapato y Eliana estaba gritando y llorando, bajó con su esposo al cuarto cogió el teléfono de su esposo y llamó al 911. Que el señor López tenía arañado la cara, tenía un arañazo entre la boca y el mentón, Eliana de la cintura para abajo estaba desnuda, ella le vio desnuda, luego de eso se fueron al hospital, en este lugar miró que el interior de Eliana estaba roto. Eliana Pantoja tenía **rascuños en la cara**, apretones como moretones en el muslo, que cuando ella subió encontró en el cuarto de Eliana a familiares, el cuñado, el padrastro y el hermano. Ante la

aclaración solicitada por el Juez Dr. Hernán López, refiere que quien le había subido a Eliana fue Diego Contreras, Joffre Stiven el hermano, el señor Johnny Prado, el cuñado de ella y la mamá del señor Diego Contreras. Respondiendo las preguntas del Abogado de la defensa refiere que no vio subir al señor Henry Aldás en ningún momento, él estaba sentado conversando con el papá. 4.10.- YANETH CAROLINA LLORE ROSERO, quien en lo principal refiere que conoce a la señora Adriana Navarrete, porque es conviviente del señor Richard Aldás, el día diecinueve de marzo del dos mil diecisésis llegó a las ocho de la noche a San Gabriel, a la fiesta que le invitó Eliana Pantoja, aproximadamente a la una de la mañana del veinte de marzo vio que ingresaron a la fiesta tres jóvenes y una muchacha, el señor Iván López le sacó a bailar y se propasó con ella, bailaba de una forma indecente, trataba de bajar sus manos hacia sus nalgas, por eso dejó de bailar con él, después vio que el señor Iván López empezó a abrazarse con una chica y el otro señor que estaba con él empezó a besarse con otra muchacha, a Eliana Pantoja la subieron a su cuarto, luego bajó Diego Contreras a decir que había un sujeto en el cuarto de Eliana, subió al último y encontró a Eliana en un estado de crisis nerviosa, no se fijó quienes estaban en el cuarto porque más se preocupó por ayudar y tranquilizar a Eliana, al momento que le alzó la cobija estaba sin su pantalón y con su interior desgarrado, con unos moretones en su cuello, en la cara y en sus brazos, después recuerda que una chica llamó al 911 y vino la policía, la cubrió a Eliana con una pijama verde, le puso zapatos y un saco, después la trasladaron al hospital; observó al señor Iván López en el cuarto de la señorita Eliana, él estaba queriendo huir, no recuerda físicamente como estaba. 4.11.- BEATRIZ ESPERANZA MARTÍNEZ AGUAS, quien en lo principal refiere que conoce a la señora Adriana Navarrete ya que es la madre de la novia de su hijo Diego Contreras; que el día diecinueve de marzo Adriana le hizo una llamada a su casa para invitarle al cumpleaños de Ricardo Aldás y de su hijo Diego, aceptó y a las ocho y treinta de la noche fueron a la casa de ella con su hijo, estando ahí su hijo le pasó el teléfono a Eliana para que le tome fotos, en ese rato se hicieron tres llamadas que ella rechazó, entonces su hijo le dijo que quién era, ella le dijo Iván, seguía todo normal hasta las doce o una de la mañana, Eliana le dijo a su madre que si podía hacerlos ingresar a unos amigos de Diego y que eran policías, ella le dijo que es una reunión familiar y con mala gana los hizo ingresar, al momento que ingresaron vio que eran el policía Iván Raza, el policía Iván López, Teresa Pereira y Cristian González, los notó con mucha confianza, que a eso de las tres de la mañana se levantaron y se fueron y casi a las cuatro de la mañana o tres y cuarenta y cinco minutos la señora Adriana Navarrete le dijo a Diego su hijo si le puede ir a dejar al terminal porque le tocaba irse a Atuntaqui a trabajar, en eso salió también la hermana de Ricardo Aldás, el señor Johnny Prado, su persona su hijo y se fueron a dejarle al terminal al momento que regresaron vieron a Eliana chumada, abrazada a su hermano, Diego les dijo "esta chumada llévenle a descansar", pues ahí subieron algunas personas, su hijo, su hermano Joffre, Ricardo y ella, en el cuarto le sacó una chompa jean que estaba puesto y Ricardo también le sacó los zapatos, la cobijó, luego de eso salieron, puso el seguro y le dejó prendida la luz, luego le dijo a su hijo que le vaya a dejar a la casa; que Eliana estaba ebria no en forma exagerada pero sí. 4.12.- HENDRIK LEONARDO GORDÓN AYALA, quien en lo principal refirió ser perito criminalístico del Carchi, que el veinte de marzo fue notificado por el ECU911 para que se traslade hasta San Gabriel, a las calles Rocafuerte y Calderón, en el punto se le puso a la vista un inmueble dónde se había suscitado un presunto delito, el inmueble es de planta baja su fachada de color amarillo; ingresó a un ambiente destinado para dormitorio dónde observó muebles y prendas de vestir,

en ese ambiente obtuvo varios indicios, como una chompa de tela de color negro, la frazada que estaba sobre la cama que era de color rosado con figuras de corazón, un zapato deportivo color celeste con franja blanca, marca puma, talla 43, una cadenilla de color plateada de aproximadamente 30cm, una maculación color roja; también hizo el levantamiento de la prenda íntima masculina tipo bóxer color gris y negro que fue entregada por el señor Iván López en la unidad policial, eso es lo que se procedió a realizar. La puerta no tenía ningún tipo de daño, en ese ambiente también existía una ventana grande que se encontraba parcialmente abierta. No hizo levantamiento de la prenda íntima. 4.13.- JOSÉ LUIS YÁNEZ, quien refiere que trabaja en la Unidad de Criminalística de Túcán, en la presente causa extrajo la información de un celular marca Samsung color negro, era un audio y video con tres imágenes fotográficas las mismas que la señora dueña del teléfono Beatriz Martínez acudió a indicar, en el audio se pudo transcribir y escuchar que intervenían 3 personas del sexo femenino las cuales narraban o contaban lo que había sucedido, gritaban y decían yo no quería me hizo a la fuerza, le preguntaban qué porque no pidió auxilio manifestaba que sí pidió auxilio y que no le escuchaban, que le dolía el estómago. Igualmente en galería existen tres fotografías la una imagen es de fecha veinte de marzo del dos mil diecisésis a las cuatro horas con cinco minutos en la cual se puede apreciar a una persona del sexo femenino señorita, la misma que se encuentra acostada de cíbito lateral derecho cubierta con unas cobijas y descubierto su brazo con los ojos cerrados aparentemente dormida y la otra fotografía con fecha veinte de marzo del dos mil diecisésis a las ocho horas con treinta y dos minutos en la cual se observa descubierto el brazo derecho, unas manchas y moretones. 4.14.- SODIAR ADEMELIO CHÁVEZ MORÁN, quien en lo principal refiere que el día diecinueve de marzo del dos mil diecisésis fue invitado al cumpleaños del señor Richard Aldás, a las nueve y media de la noche ingresó a la casa de la señora Adriana Navarrete; que a las once y media de la noche ingresa a la casa el señor Iván López; a las once o doce de la noche se pasó a la computadora a ponerles música, Iván López estaba con sus amigos tomando, bailando, de ahí aproximadamente a las cuatro y media de la mañana se quedaron encargados de la casa, en una de esas baja el novio de Eliana gritando que Iván López estaba en el cuarto de ella, subieron al cuarto, Iván López estaba sin el zapato y la camisa abierta, sube su esposa y le dice mira la bebé se cayó, bajaron al primer piso y su esposa le cerró la puerta, no miró nada más. Iván López estaba forcejeando, peleando, Eliana ya estaba tapada. 4.15.- DIEGO ANDRÉS CONTRERAS MARTÍNEZ, quien en lo principal refiere que conoce a la señora Adriana Navarrete porque es la mamá de Eliana Mishell Pantoja su novia, que ,aproximadamente, a las cero horas a una de la mañana del veinte de marzo ingresaron a la casa de la señora Adriana los señores Rubén Raza, Cristian González, Teresa Pereira e Iván López, retirándose a las dos o tres de la mañana, quedándose en la casa Cristian González, aproximadamente a las cuatro de la mañana fueron a dejar a su novia Eliana Mishell para que descansase, ya estaba chumada, al momento de salir de su cuarto su mamá Beatriz Martínez le dejó encendida la luz y puesto el seguro, a las cinco de la mañana recibió una llamada de Iván López quien le preguntó si seguían tomando, le dijo que sí, entonces inmediatamente llegó e ingresó a la casa, le dio de beber una copa a él y a Cristian González y seguía la fiesta, luego caminó hacia el baño y ya no estaba Iván, subió las gradas y se percató que la luz del cuarto de Eliana estaba apagada, se le hizo raro porque su mamá la dejó encendida, caminó a la ventana y vio que la ventana estaba abierta, la puerta estaba cerrada porque su mamá le puso seguro, entonces metió la cabeza por la ventana y escuchó gritos, entonces de

inmediato ingresó, encendió la luz y vio que Iván López estaba sobre Eliana forcejeando, en ese instante mismo quitó las cobijas, Iván se espantó, se hizo a un lado y se paró, él estaba desnudo de la parte de abajo, tenía su pene erecto, Eliana también estaba desnuda, su interior estaba más abajo, por las piernas, ella lloraba desconsolada, en ese momento no sabía qué hacer, lo único que se le ocurrió fue pedir ayuda, a lo que regresó le tocó ingresar nuevamente por la ventana porque estaba puesto seguro por dentro, ingresó por la ventana y quitó el seguro, en ese momento ingresaron los demás, Joffre Stiven el hermano le pegó un puñete en la cabeza a Iván, ellos forcejearon pero Iván logró salir de la habitación, ella decía "yo no quería", el me hizo daño, el me obligó, que gritaba y nadie le escuchaba. Que pudo observar, al momento de ingresar, que Eliana Pantoja presentaba golpes en su cuerpo, tenía en el cuello marcas rojas, también tenía moretones en el brazo; Iván López tenía rasguños evidentes en el cuello y en la quijada, que se veían recientes.

4.16.- DR. RAMIRO ALFREDO GER COLIMBA, quien en lo principal refirió ser psicólogo clínico y haber realizado un informe de evaluación a Eliana Mishell Pantoja Navarrete de diecinueve años de edad, la evaluación la realizó los días ocho y sábado nueve de Abril, a base de una entrevista psicológica, pruebas psicológicas, evaluaciones clínicas. En relación a los hechos suscitados ella supo manifestar que el día diecinueve de marzo del presente año habían tenido la celebración del cumpleaños del padrastro y del enamorado, que aproximadamente a las diez u once de la noche su enamorado había recibido algunas llamadas y por tanta insistencia contestó, ha sido el señor Iván López quien se ha encontrado afuera con dos amigas y amigos, se habían ido a un Karaoke que queda por el coliseo de San Gabriel donde han estado tomando, llegando a la casa las cuatro personas, Cristian González, Rubén Raza, otro que le es desconocido y una muchacha de nombre Teresa, después de eso habían estado tomando whisky hasta altas horas de la mañana; luego ha bajado a la fiesta un hermano con el cual ella se había puesto a conversar y posteriormente terminar llorando, que estaba deprimida y cogida el sentimiento, posteriormente los familiares le han trasladado al dormitorio, él enamorado, la mamá del enamorado y el hermano; que la estaban asegurando y como ella se encontraba sumamente cansada se había quedado dormida; posteriormente había entrado el señor Iván López y había comenzado a forcejear con ella, le ha dado un beso en la boca, le ha acariciado el cuerpo, haciéndole unos moretones en el brazo, que ella trató de defenderse y que el señor Iván le había cogido muy fuerte del brazo, que ella gritaba "mamá, niño, mami" para que suban pero como el volumen del equipo estaba alto, no le habían escuchado, que posteriormente ingresa el novio por la ventana, prende la luz y llama al resto de las personas que se encontraban abajo para que vean lo que ha pasado, posteriormente el enamorado se ha acercado hacia ella abrazándola, ella se puso a llorar y posteriormente no recordaba lo que había pasado, recuerda que estaba en el Hospital de San Gabriel y que luego la llevaron al Hospital de Ibarra donde le realizan un examen ginecológico y el forense le manifiesta al padre que no hay violación, eso fue lo que le contó ella; que le hizo unas preguntas que constan en el informe, en relación a ese hecho. Al momento que le practicó el examen ella se encontraba bastante insegura, nerviosa, desesperada, con llanto fácil, sollozos, gemidos, estaba bastante exaltada, deprimida, y al narrar lo sucedido desencadenó otras crisis de llanto, había mucha ansiedad y depresión; le realizó la primera valoración el viernes ocho de abril en la clínica del riñón, igualmente el día sábado nueve de abril. El cuadro clínico que presentaba la señorita era una lesión neta de ansiedad y depresión y que la clasificación internacional de enfermedades mentales da una calificación de 33.22; igualmente

pudo determinar el resultado que da a la paciente una personalidad histérica, baja autoestima, en relación al tratamiento y al pronóstico pudo determinar que era reservado en cuanto aún estaban latentes las violencias negativas, estimulaciones negativas debidas a la situación que vivió ella cuando estuvo en su dormitorio; que la ansiedad y depresión tenían como factor determinante el hecho de haber sido víctima de un intento de violación y por otra que sus familiares hayan ingresado a su habitación como también la situación que han organizado marchas con carteles con velas en su contra y han ido a su casa a gritarle que diga la verdad, igualmente pues por la situación de que se conoció por los medios de comunicación; que aplicó el cuestionario del SN59 que mide sinceridad, seriedad y honestidad, en esta prueba la paciente ha contestado catorce preguntas que no sabe, por lo cual se anula la prueba porque cuando se contestan cinco preguntas que no saben de inmediato se anula porque en esta prueba se responde las preguntas con verdadero, falso o no sé; en el caso de la paciente los factores determinantes que encontró fue el intento de violación y el ingreso de todos los familiares a la habitación; el consumo de alcohol a altas horas de la madrugada estaba dentro de los factores desencadenantes; que el test SN59 se caracteriza por que la persona se pone a pensar que pasa si contesto si y que pasa si contesto no, entonces no me comprometo ni con la una ni con la otra y pongo no sé; que las preguntas son claras, son concisas, son las propias del test SN59. De igual forma que al haber preguntado a la paciente Eliana Pantoja que cuando intentó violarla el señor Iván López que pasó ella le dijo que se había defendido, forcejeado, dado puñetes y rasguñado; a la pregunta, el señor Iván López le introdujo el pene en su vagina, le contestó que no, él trataba de agredirla y ella forcejeaba.

4.17.- NAIRA DEL ROSARIO ARGOTI OÑATE, quien en lo principal refiere ser médico de profesión, prestar sus servicios en el hospital básico de San Gabriel, es la persona que recibió a la chica el veinte de marzo del año en curso, a eso de las seis y media de la mañana en el servicio de emergencia, encontró a tres mujeres incluida a la enfermera y a un hombre en la camilla de emergencias, la chica estaba ansiosa y cogida la mano del chico quien manifestó que era su novio, pidió que se retirara el novio para poder hacer la valoración normal de una paciente, el chico se retiró un momento y luego volvió a ingresar filmando sin autorización, haciéndolo sacar con la policía. La paciente se encontraba en la camilla, sus prendas estaban integras, no habían rasgaduras, cortaduras, se encontraba en pijama, al examen físico básico que realizó con el manual del protocolo, miró que no había signos de laceraciones, escoriaciones, heridas, lo único que encontró fue un hematoma aproximadamente de un centímetro de diámetro en el brazo derecho y otro en la pierna derecha y el aliento a licor; el chico tenía varios golpes y hematomas en su rostro sobre todo en el lado izquierdo; que al momento que dice enemas son golpes recientes, tenían coloración violácea y roja, eso quiere decir que es un hematoma reciente, más no el de la chica que tenía una coloración verde amarillenta que significa que está en proceso de reabsorción, que quiere decir que pudo haber sido de hace unos cinco o seis días aproximadamente; que a la chica no le encontró hematomas en la cara, ni en el cuello, ni en la cabeza, solo en el brazo y en la pierna que son antiguos; que rasguño no es lo mismo que equimosis o hematoma, si hubiera habido rasguño, hubiese puesto rasguño o escoriaciones, en cambio el chico si tenía la cara bastante lastimada; que no revisó la región inguinal vaginal, el análisis duró unos treinta a cuarenta minutos.

4.18.- LCDA. TANIA OMAIRA DE LA TORRE MEDINA, quien en lo principal refirió ser enfermera y laborar en el Hospital Básico de la ciudad de San Gabriel, que fue la primera persona que tomó contacto con la paciente la señorita Eliana Pantoja la que llegó en

compañía de familiares y de resguardo policial, que eran las seis a seis y treinta de la mañana, aproximadamente, le preguntó si había existido penetración y ella no sabía especificar, entonces por el protocolo de manejo de agresión sexual le dio medicación para la emergencia; todo el examen físico básico lo hizo en presencia del amigo; su intervención en la paciente duró de diez a quince minutos, tomó signos vitales, la paciente no refirió dolores en el rostro, tampoco le miró lesión alguna en la cara; estaba llorando pero si conversaba y hablaba, manifestaba que ella no quería pero no dio nombres; estaba consciente orientada en tiempo y espacio, a febril con fase llorosas, hidratada, con aliento alcohol, la chica no presentaba ninguna molestia, más que unos dos hematomas a nivel de brazo derecho y pierna derecha que según su experiencia y lo que estudió no eran del día reciente o sea de lo sucedido, sino de unos cuatro o cinco días atrás, esto por la coloración, ya que cuando son recientes los hematomas presentan una coloración rosada violeta. 4.19.- EDWIN QUINTEROS MÉNDEZ, quien en lo principal refiere ser Policía Nacional, cabo primero y prestar sus servicios en la Unidad de Tránsito en la ciudad de San Gabriel, en la presente causa por disposición de la Central de Radio de Montúfar se trasladó al hospital a realizar la prueba de alcohotec al señor Iván López Toro; que esta diligencia la realizó más o menos en dos horas y en la prevención del CDP, ya que el señor se encontraba en ese lugar, dormido; solicitó la presencia del abogado particular Jimmy Frías, el resultado de esta prueba fue 1.36 mg; al momento que lo sacaron a la prevención en el CDP el señor estaba con su ropa llena de manchas de sangre, tenía hematomas en el rostro visibles ya que se le estaba hinchando la cara bastante, porque la primera ocasión que le vio fue cuando estaba dormido y no estaba tanto como cuando regresó dentro de dos horas, la cara estaba más hinchada, tenía moretones en el rostro y aliento a licor. No se percató de que el señor tenga algún tipo de rasguños, más bien era una especie de golpe que tenía en la cara y solo de eso se pudo percatar. Para constancia de su trabajo realizó una filmación la misma que presentó en la Fiscalía. La señora fiscal incorpora como prueba documental dos cadenas de custodia referentes a evidencias contenidas en sobre de manila que dicen contener interior blanco con celeste, dos placas con secreción vaginal, y dos cotonetes con secreción vaginal; y, sobre indicios localizadas en el ambiente dormitorio del inmueble ubicado en las calles Rocafuerte y Calderón; formulario de cadena de custodia de un celular marca Samsung, dos chips movistar y claro, una memoria interna; y una certificación médica a favor de la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete, documentos que son objetados por el Abogado de la defensa.. QUINTO.- El Dr. Jhon Henry Ayala en representación de la acusadora particular refiere que la prueba por él solicitada es la misma que ha presentado la Fiscalía y ya ha sido examinada por él. En lo que respecta a la prueba documental pide que la presentada por la Fiscalía se la tenga como prueba a favor de la acusación particular, incorporando además las certificaciones médicas otorgadas a favor de la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete y del señor Iván López Toro y las copias de la historia clínica de la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete, otorgadas por el Hospital Básico de la ciudad de San Gabriel. SEXTO.- Se recepta el testimonio del acusado señor IVÁN JAVIER LÓPEZ TORO, quien en lo principal manifiesta que el día diecinueve de marzo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas recibió una llamada del señor Diego Contreras dónde le hacía la invitación a una fiesta en el domicilio de su novia Eliana Pantoja, entonces acudió a eso de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos con varios amigos, estuvieron en la parte de afuera del domicilio de Eliana ingiriendo bebidas alcohólicas, tomaron cerveza; luego de eso ellos le dijeron si se

este caso, si el señor Iván López Toro no hubiese sido sorprendido por el señor Diego Contreras hubiera cometido el delito de violación, siendo esa la intención del Señor Iván López Toro; solicita al Tribunal se declare la culpabilidad del señor Iván López Toro en el grado de autor directo del delito de tentativa de violación, tipificado en el artículo 171 inciso 1ro, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 39 del mismo cuerpo legal. El Dr. Jhon Henry Ayala, en representación de la acusadora particular, en lo principal, manifiesta que la exposición efectuada por la Fiscalía resume los hechos del presente enjuiciamiento, entonces hay que recordar las teorías alegadas, que la defensa alegó varias teorías como el hecho de que su defendido no tenía conciencia y voluntad, que no ha cometido infracción alguna; con los testimonios recibidos en esta audiencia queda claro que lo dispuesto en el Art. 171 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal ha quedado establecido y que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal alegado; se ha establecido desde el principio que el delito que se acusa es el de tentativa de violación, delito accesorio al de violación, que en este tipo de delitos es importante justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del supuesto acusado, que la jurisprudencia ecuatoriana indica que para establecer la tentativa en este tipo de delitos deben reunirse tres requisitos, primero la resolución criminal que es un elemento subjetivo, que se refiere a la decisión tomada por el agente al ejecutar el acto; dos el comienzo de ejecución, Iván López Toro tomó la decisión el día diecinueve de marzo del dos mil diecisésis desde el momento que estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas para realizar la acción por la cual se le acusa, el refirió que llegó al domicilio de Eliana con otros amigos, luego salieron a un karaoke, tomaron licor, regresaron nuevamente al domicilio, tenía en claro que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, sabía que era más vulnerable a ser accedida que en un estado normal, este hecho fue aprovechado por Iván López Toro para que en un momento de descuido, suba, acceda, con la justificación de buscar un baño, llegar al dormitorio de Eliana Pantoja, donde los peritos jamás han referido sobre la existencia de un baño, y como él mismo ha dicho su intención era la de estar con Eliana Pantoja, que hubo besos, la decisión de desvestirse mutuamente, hechos estos que se contrastan con el testimonio de la víctima quien en forma clara dijo que no consintió en ningún momento a ser accedida por Iván López Toro; que este acto dejó secuelas, que Eliana está afectada por la acción realizada por Iván López Toro; el comenzó hacer actos de ejecución no de preparación, la conducta empezar a violar a Eliana; la víctima dijo que su miembro viril tomó contacto con su cavidad vaginal, este hecho realmente clarificó cual es el acto de ejecución; el tercer elemento es falta de consumación; esto lo demostró con el testimonio de Diego Contreras, quien refirió que miró a Iván López Toro que estaba encima de la víctima, desnudo, con el miembro viril erecto, Eliana con su interior sobre las piernas; que el testimonio de la víctima tiene especial valoración por constituir prueba indirecta, por las condiciones como se cometen estos delitos, por cuestiones de clandestinidad, Iván López Toro se aseguró de un momento de descuido, que los invitados estaban ebrios para consumar el hecho que evitó Diego Contreras. Que impugna el testimonio de Naira Oñate quien supuestamente examinó a Eliana Pantoja y refirió que las excoriaciones encontradas en la integridad de Iván López Toro no pueden ser producidas por uñas; que la medicina legal exige conocimientos elementales en el algor de los abogados, la medicina legal nos enseña que existen lesiones de excoriaciones por rasguño y que estas pueden ser ofensivas y defensivas, en este caso las lesiones que fueron certificadas por la galeno fueron efectuadas por excoriaciones por rasguño,

efectuadas por Eliana Pantoja al momento de defenderse, con sus uñas; que las pruebas practicadas en esta audiencia por Fiscalía y la acusación particular hablan por sí solas; en la presente causa existen los elementos más que suficientes para justificar lo manifestado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, los testimonios son concordantes, por lo que solicita al Tribunal se dicte sentencia condenatoria en contra de Iván López Toro como autor del delito tipificado en el Art. 171 numerales 1 y 2 del COIP, en relación al Art. 39 Ibídem, con la agravante del Art. 48 numeral 9, que se encuentra justificada, así el hecho de que el agresor conocía a la víctima y se le imponga el máximo de la pena para esta clase de delitos. El Abogado José Moreno Arévalo en representación del acusado, en lo principal refiere, que en un sistema contradictorio adversarial existe lo que se denomina la teoría del caso que tiene que ser taxativamente aplicada por un juez, y que comprende el hecho factico, la probanza y que estos dos presupuestos se adecúen al tipo para encajar en lo que establece el artículo 22 del COIP, que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos descriptibles y demostrables, de ahí la importancia de la teoría del caso. El hecho es o no relevante al tipo penal porque si no entonces la conducta puede terminar siendo atípica porque ya no es relevante para el tipo penal, principio de legalidad del debido proceso; si la Fiscalía sustenta su teoría en el artículo 171 inciso primero, tiene que probar eso, que en materia doctrinaria se conoce lo que se denomina subtipos del tipo, por lo tanto la Fiscalía se olvidó de los numerales 1, 2 y 3, que no se ha visto una sentencia que tenga un tipo penal macro general, que le acusen y le sentencien a tantos años por el inciso primero; en este caso la Fiscalía tenía que indicar el subtipo. Que no está de acuerdo con lo que los opositores le acaban de manifestar procesalmente hablando del bloque de constitucionalidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la violación sexual en su sentencia correspondiente al caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en el párrafo 100 señala que resulta inminente en la relación sexual, que se caracteriza por producirse en la ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráfica o documentales; por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, sin embargo en la misma sentencia en el párrafo 53 también señala con forme la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las víctimas no puede ser valorada en forma aislada sino dentro de las pruebas del proceso; que muchísimos jueces a nivel nacional se someten a Francisco Muñoz Conde y dicen la declaración de la víctima es todo, que cuando la presunta víctima habló que sintió el pene en la vagina la señora jueza hizo la aclaración, eso decía la víctima, por eso sacó la pregunta al psicólogo quien finalmente llegó a establecer que es mitómana, que vino a mentir y vino armada; que la Fiscalía copio en ese instante la declaración de la víctima. Que por lo general los delitos sexuales se cometen sin presencia de testigos siendo imposible obtener una prueba directa, por consiguiente la intención del sujeto activo, se la obtiene de los vestigios que deja el hecho, se pregunta porqué ahora la señora fiscal le amenaza con el numeral 2 ¿dónde está la violencia?, ahora se trata de desvalorizar el testimonio de la Dra. Argoti, entonces para que la trajó como testigo, para que la introdujo como testigo si después la vienen a machacar y a desvalorizar, que la tesis es bien clara la señorita a las seis de la mañana no tenía lesiones en el cuerpo excepto en lo que se ha dicho que no eran recientes, a las dos de la tarde ya estaba en Ibarra, en ese transcurso ya la lesionaron, que posiblemente fue el novio, el dirigía todo, es él quien empieza la masacre del señor López. Que el posible hecho fáctico fue la madrugada del veinte

podían trasladar a un karaoke porque estaba empezando a llover, a ese lugar fueron con sus amigos Cristián González, Rubén Raza, la señorita Teresa Pereira la señorita Gaby León, Diego Contreras y la señorita Eliana Pantoja, en el karaoke una vez instalados estuvieron cantando, ingiriendo bebidas alcohólicas, que la señorita Eliana estaba sentada frente a él con Diego Contreras, se le insinuaba con su mirada, por la incomodidad de su amigo no podía responder en ese momento, empezaron a hablar en un rato que Diego Contreras se ha descuidado, estaba cantando con el micrófono; que al estar conversando con ella llegaron a un acuerdo, porque ya la conocía desde hace tiempo, no sabe por qué ella viene a decir que lo conoce desde hace tres o cuatro meses, el acuerdo era para hacerlo a un lado prácticamente al novio y quedarse solamente los dos, entonces ella le dijo que se iba ir a la casa y que posterior vaya con sus amigos, y ahí ya verían, fueron al domicilio todos a eso de las tres de la mañana, siguieron ingiriendo bebidas alcohólicas con todos sus amigos; que Rubén Raza y Teresa Pereira le pidieron que les vaya a dejar a su domicilio, muy comedidamente les dijo que bueno que les colaboraba, les dejó a Teresa, luego a Rubén y en ese momento le realizó una llamada a Diego preguntando si seguían bebiendo en su casa y este le dijo que sí que regrese que seguían tomando, regresó estuvo en el domicilio de Eliana, seguían bailando y tomando, en un rato de esos se descuidó Rubén; que quedaron con ella que cuándo él se descuidara ella iba a subir a su habitación, lo iba a esperar allá, entonces prácticamente ya era algo que se iba a realizar; que buscaba en ese momento un baño porque tenía ganas de orinar, buscó el baño del piso de abajo, pero estaba cerrado con llave, buscó un baño en el piso de arriba y no había; fue al dormitorio de ella porque ya le había indicado anteriormente cómo subir las escaleras y todo eso; que estuvieron en la habitación y se empezaron a besar sin ningún forcejeo, no como dice ella, todo fue voluntariamente porque los dos querían, el único delito o error suyo fue traicionar a su amigo; que cuando entró Diego Contreras por la ventana forcejeando, se lanzó contra ellos, Eliana se hizo a un lado y él también, Diego se lanzó contra él y lo empezó a golpear en ese momento, a gritar y alarma a la gente, que algo pasó aquí, que éste la está violando y un montón de cosas como palabras obscenas. La primera agresión que tuvo fue de parte de Diego Contreras, luego del hermano de Eliana, lo pegaron por la cara y lo amenazaron que lo querían matar, lo cogieron del cuello. Concluye su testimonio manifestando que con Eliana no llegó a pasar nada. SEPTIMO.- El defensor de la persona procesada, refiere que los testigos presentados por la Fiscalía y Acusación Particular también han sido solicitados y ya examinados por la defensa, sin que cuente con otra prueba adicional. OCTAVO.- De conformidad a lo establecido en el Art. 618 del COIP, concluida la fase probatoria se da paso a los alegatos y la Dra. Gabriela Padilla, representante de la Fiscalía, en lo principal, refiere que el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas la seguridad psíquica, física, moral, y sexual de las personas, una vida libre de violencia especialmente a las mujeres, siendo un derecho de todas las mujeres decidir con libertad el tener, no tener, y con quien tener actividad sexual, incluso la forma de tener la relación sexual o resistirse de ella; la Fiscalía en base a lo establecido en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal ha probado los dos presupuestos jurídicos más allá de toda duda razonable la existencia material de la infracción y la responsabilidad del señor Javier Iván López, la existencia material de la infracción la ha probado con el testimonio del doctor José Antonio Vergara el cual manifestó que la víctima Eliana Pantoja presentaba lesiones extra genitales, es decir a nivel de cara, miembros superiores, cuello, sin embargo en el examen genital no presentaba ningún tipo de lesión o

traumatismo, que dichas lesiones eran recientes y producidas por las manos, en este caso por los dedos; que observó también el interior de la víctima, como se encontraba, por lo tanto este testimonio es relevante para la Fiscalía en cuanto se refiere a la existencia de material de la infracción, también refirió que la víctima se encontraba con llanto fácil, depresión, y que estos rasgos en razón de su experiencia eran síntomas de una persona que había sufrido agresión sexual. Este testigo es muy relevante y a la vez contradice lo manifestado por la doctora Naira Argoti el cual no debe ser tomado en cuenta ya que ella manifestó que las lesiones eran antiguas y por cuento refirió que no era médico legista. Con el testimonio del doctor Alfredo Ramiro Ger Colimba quien manifestó que la víctima presentó varios síntomas que son secuela de un intento de violación, acoso de personas en redes sociales y en marchas, por cuento ella ha defendido su integridad; también se ha probado resistencia material a la infracción con el perito que realizó la diligencia de reconocimiento del domicilio de la víctima, en el cual encontró algunas evidencias entre ellas una chompa, un zapato, una cadena, que en dicho dormitorio existía una ventana de fácil acceso para cualquier persona, se ha probado la existencia material de la infracción con el testimonio del cabo Wilmer Audelo Chamorro Arcos quien practicó la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos que es concordante con lo manifestado por el Cabo Primero de policía Henry Gordon Ayala quien describió claramente como es el domicilio de la señorita Diana Navarrete, que en el cuarto de la víctima había una ventana que es de fácil acceso, para cualquier persona. En cuanto a la responsabilidad penal, se ha comprobado que el señor Iván Javier López Toro miente gracias al testimonio del policía Byron Gustavo Castillo Guerrón y de la Cabo Laura Alexandra Quishpe Tituaña, ellos manifestaron que el día veinte de marzo del dos mil dieciséis procedieron a la detención del señor Ivan Javier López Toro, detallaron que la víctima se encontraba nerviosa, en estado etílico y no quería tomar contacto con persona alguna, presentaba esa crisis ya que había sido objeto de un delito sexual, que no fue con su consentimiento; se ha probado que el señor López Toro se encontraba en el techo de su casa escondido y sabía la razón por la cual se escondía ya que había perpetrado un delito en contra de la señorita Eliana Mishell Pantoja; con el testimonio de Diego Contreras, novio de la señorita Mishell Pantoja, que es lógico y natural que al momento de observar que su novia está siendo agredida haya agredido al señor López Toro con el objeto de defender a su novia; que el testimonio de la víctima en delitos sexuales es de relevancia por cuento estos delitos se cometan en la clandestinidad y sin testigos presenciales, la señorita Eliana Mishell Pantoja Navarrete ha referido que el señor Iván Javier López Toro tocó sus partes íntimas y su cuerpo sin ningún consentimiento, por lo tanto se está vulnerando el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, además que había tocado con su pene en la vagina, por lo tanto este testimonio debe ser valorado en su contexto y como prueba fundamental para probar la responsabilidad del señor Iván Javier López Toro. Cuando el abogado defensor contra interroga al doctor José Antonio Vergara obviamente él dice que a nivel de las piernas no presentaba ninguna lesión, mas sin embargo la Corte Nacional al hacer su análisis indica que no es necesario este tipo de lesiones porque ya no hablaríamos de tentativa de violación si no de otro delito. Se debe analizar la intención del señor Iván Javier López Toro al ingresar a la habitación de la señorita Eliana Pantoja y sencillamente fue para acceder sexualmente a ella sin el consentimiento y sin la voluntad, y cuando no existe el consentimiento o voluntad de la víctima de tener acceso carnal o que le toquen su cuerpo se está vulnerando el bien jurídico protegido que es la libertad sexual y, en

de marzo y el examen psicológico se lo realizó el día siete de abril; que al médico perito, ginecológico no le dijo que le había introducido el pene y ahora dice que sintió el pene en la vagina, nunca dijo que le puso el pene a la entrada de la zona vulvar, la vagina está adentro no afuera, que en el momento que ella dice sentí el pene en mi vagina, como mujer de nivel superior sabe lo que está diciendo, pene adentro; que la prepararon para venir a esta audiencia y tratar de alegar una violación; que la presunta víctima está mintiendo, violentando lo que dice la Corte Nacional de la República del Ecuador; que el representante de la acusación particular dice le quedaron secuelas a la víctima y esto no se ha probado, no le quedaron lesiones físicas irreparables, no falleció, todo tipo de agresión sexual deja secuelas físicas o psicológicas que se prueban con el tratamiento posterior, y aquí no han venido los técnicos a mostrar las pruebas; si se está hablando de lesiones extra genitales, no se indicaron cuáles fueron las violencias que causó López Toro a la señorita, que le produjo López Toro hasta las seis de la mañana, signos para genitales son los hematomas o escoriaciones producidos en los muslos de la víctima para acceder sexualmente; solicita al Tribunal se ratifique el estado de inocencia de su defendido, por falta de certeza; que la certeza asegura que hay relaciones de conformidad entre mis ideas y la verdad, el convencimiento en esta visión intelectiva agrega que no hay error, y qué las ideas están conformes con la verdad; que la certeza es la afirmación preliminar de la verdad, el convencimiento en la posterior afirmación que poseemos certeza y que el espíritu no admite dudas en cuanto a la verdad. NOVENO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75, en concordancia con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagra el principio de la tutela judicial efectiva; mientras que el Art. 82, en concordancia con el Art. 25, del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizan el derecho a la seguridad jurídica; en tanto que en el Art. 169, nuestra Carta Magna en relación con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra los principios constitucionales del Derecho Procesal Ecuatoriano, que deben ser aplicados en la administración de justicia, indicando que: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "*El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal*", el Art. 620 Ibídem por su parte prescribe que el juicio se regirá, especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, observándose los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio. El mismo cuerpo legal en su Art. 612 refiere que el Tribunal en la sentencia deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado a la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o a la desestimación de estos aspectos. A fin de resolver la situación jurídica del acusado señor Iván Javier López Toro, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Tulcán, provincia del Carchi, como en todo proceso lo primero que debe establecerse es cuales son los hechos, luego calificar los mismos y finalmente determinar las conclusiones jurídicas conforme al ordenamiento legal vigente, para llegar a estos presupuestos se tiene que analizar los medios de prueba que han sido producidos en el juicio ante el Tribunal Penal conforme lo determina expresamente el Art. 453 del COIP, en relación con lo dispuesto en el Art. 454 ibídem, al mencionar que las pruebas serán observadas y cumplidas en la etapa de

juicio para poder determinar los actos procesales necesarios según corresponda condenarlo o absolverlo, pues la certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del acusado, se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa del juicio, para lo cual es oportuno valorar la legalidad de la prueba y su apreciación por el Tribunal, entendiéndose la valoración de la prueba como “La operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones solo puede bastar uno para formar la convicción del Juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso” (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Consejo Nacional de la Judicatura Tomo I Pág. 199). Por tanto cuando se habla de la valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho (fiscalía), como de las que la otra adujo para desvirtuar u oponer otros hechos (acusado), de modo que las razones y pruebas dan al Juez los materiales indispensables para dictar su sentencia definitiva, sea condenando, en cuyo supuesto se reconoce el derecho subjetivo del estado a castigar, o bien absolviendo, reafirmando el estado de inocencia del procesado, (Carlos J Rubianes, citado por Walter Guerrero Vivanco). Claro está observando lo que dispone el Art. 455 del COIP que refiere a que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. El delito acusado por la Fiscalía y Acusación Particular es el tipificado en el Art. 171, numerales 1 y 2 del COIP, en relación al Art. 39 Ibídem, mismo que textualmente dice: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: numeral 1.- Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2.- Cuando se use la violencia, amenaza o intimidación”. El Art. 39 Ibídem al definir la tentativa indica que es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. El Dr. Efraín Torres Chávez, en su obra “Breves Comentarios al Código Penal”, tomo 4, volumen 14, refiere que la violación es una agresión de carácter sexual que hace sucumbir la libertad individual, en un campo respetable, delicado y trascendental; la fuerza o violencia es física y deja huellas en el cuerpo por lo que es fácil demostrarse, mientras que la amenaza o intimidación es moral y actúa sobre la psique del individuo. Para comprender el alcance de esta disposición penal, es necesario hacer un análisis de lo que constituye el acto sexual y el Diccionario Jurídico refiere que debe ser entendido en el contexto de la naturaleza humana y en su función natural de reproducción, por ello es aquel acto idóneo cuya fisiología representa a futuro la única posibilidad de garantizar la descendencia. Esto último funda su importancia e identidad. Anotado lo anterior, puede definirse al acto sexual únicamente como aquella conducta consensual consistente en el acceso carnal por vía vaginal, fisiológicamente perfeccionado – eyaculación -, con fines reproductivos. No puede desconocerse como propio al acto

sexual verdadero el placer que su realización proporciona. Toda conducta humana sexual que se deriva de la esencialidad del acto sexual, es una acción sexual. Por lo tanto las acciones sexuales tipificadas como delito en el COIP; son la gama de conductas sexuales degeneradas, que buscan proporcionar en el actor o actores el placer sensual morboso, unilateral. La Libertad sexual es la facultad del ser humano de auto determinar y autorregular su vida sexual; está unida naturalmente a las finalidades específicas de la sexualidad humana y al concepto de dignidad que gravita sobre todo hombre. La libertad sexual es la facultad y derecho de elegir, aceptar, rechazar y auto determinar el propio comportamiento sexual, con necesaria sujeción a los conceptos éticos de la comunidad y al respeto a los derechos ajenos correlativos. Alonso Raúl Peña, en su obra titulada Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, en lo principal manifiesta: "Que sin duda, la libertad sexual es el objeto a proteger penalmente, siempre y cuando la víctima tenga capacidad de auto determinación sexual, que tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y alcance del acto que está cometiendo, dicho discernimiento toma en consideración el legislador a efectos de dar por válido el consentimiento de la víctima, pues cuando se ha producido un vicio del consentimiento, cuando el ofendido ha sido coaccionado, engañado, se configura un quebrantamiento de la libertad sexual, puesto que el derecho penal les concede una tutela en el ámbito de su sexualidad, reprimiendo aquellas conductas que supongan una afectación a su intangibilidad sexual". El Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, en su Manual de Derecho Penal, Parte Especial, página 292 refiere que "En sentido estricto nuestro ordenamiento entiende la libertad sexual como facultad de autodeterminación, voluntad, intencional y consciente de la persona ante los actos y relaciones inherentes a su vida sexual; por ello, en tan amplio concepto quedan incluidas la indemnidad e integridad sexual de cada individuo". En nuestra legislación se presume la invalidez del consentimiento expresado por persona menor de catorce años o por quien se halle en estado de inconsciencia por causa psíquica. Así los atentados sobre individuos en proceso de formación o determinación sexual son sin duda afrentas contra su libre autodeterminación. En los actos sexuales abusivos, en su realización se observa el aprovechamiento, por parte del agente, de circunstancias especiales en que se encuentra el sujeto pasivo que impiden o vician su consentimiento, como el hecho de padecer trastorno mental. La acción descrita se puede definir genéricamente como el acceso carnal contra la voluntad de la persona. La conducta acusada se concretará con la introducción total o parcial del miembro viril por vía vaginal, lo cual el agente debía de cumplir con utilización de la violencia, amenaza o intimidación, sin el cual no se configura el delito. La palabra "cuando se use", que contiene el Art. 171 numeral 2 del COIP, debe ser entendida como actos momentáneos o permanentes para doblegar la voluntad de la víctima y/o como la realización de acciones con las que se pretende conseguir mediante violencia física, amenazas a que una persona, acepte u obedezca y realice los actos de naturaleza sexual. El Dr. Aníbal Guzmán Lara, en su Diccionario Explicativo del Derecho Penal, Tomo II, 1989, Pág. 848 refiere: "La violencia que requiere la ley no se refiere a la que ejerce el pene al penetrar en la vagina sino al esfuerzo que hace el hombre por vencer la resistencia que opone la mujer. Se ha dicho que está fuera de lo posible violar a una mujer adulta de dieciséis años en adelante; se hace referencia al Quijote de Cervantes, cuando la mujer no se dejó quitar el monedero y resolvió Sancho que así como la mujer defendió tan bien ese objeto así podía defender su virginidad; se hace referencia a que con determinados movimientos de la mujer se impide la penetración viril; que las piernas tienen suficientemente resistencia para

no ser abiertas, que bastaría cruzarlas. Más esto supone un conocimiento práctico sexual de la víctima". La jurisprudencia nos enseña que en el desarrollo de un proceso penal, muchas veces la única prueba de cargo resulta ser el testimonio de la víctima, que se convierte en único testigo, testimonio que debe ser valorado en el contexto del Juicio Oral, respetándose todas las garantías constitucionales y, sobre todo, tutelándose principios como el de contradicción, publicidad y la oralidad. Pero esto no ocurre en todos los casos como en los delitos sexuales en que por las características particulares el testimonio de la presunta víctima se recibe de manera anticipada para evitar su revictimización y el decisionismo judicial al momento de emitir un juicio de culpabilidad se ha sustentado por lo general con este testimonio. Pero que existen garantías de primer orden a favor del procesado como la presunción de inocencia que lo cubren en todo el proceso penal y que debe ser observada por el juzgador. Sin lugar a dudas, en un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia se consolida como una de las garantías más importantes del ciudadano. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)" De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestra Constitución de la República lo prescribe en el Art. 76 numeral 2, que dice: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". Este mandato constitucional exige a quien acusa de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, como base indispensable para destruir el derecho a la presunción de inocencia; una sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. Consecuentemente para fundamentar una condena penal, es preciso analizar la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las pruebas que han sido practicadas en la etapa del juicio. En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, por ser la clandestinidad la que marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la presunción de inocencia. En otras palabras, tratándose de delitos sexuales, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Esto tiene su explicación en el hecho de que estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental. Es que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan explicar lo sucedido. Por ello, la doctrina considera a la víctima del delito en un testigo con un status especial, su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio. Pese a estas afirmaciones, no debe obviarse que las características que rodean los delitos sexuales, y el modo

como se interpreta la prueba, los hace proclives a las falsas denuncias. Es por eso que la Corte Suprema de Justicia Colombiana, por ejemplo, llegó a la conclusión que en los delitos sexuales el testimonio de la víctima es fundamental; pero que una vez emitido el testimonio, debe analizarse con la misma rigurosidad que exige la sana crítica hacia cualquier testimonio, sin caer en extremos o suposiciones, por ejemplo, respecto a que los niños nunca mienten y que siempre hay que creerles. Justamente por ello, para tratar de superar esta falta de imparcialidad, la doctrina y la jurisprudencia nos orientan a los jueces a corroborar el testimonio con otras pruebas y que permitan superar esta sospecha originaria y esto se lo puede hacer con la prueba indiciaria, testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, que si bien es cierto no lo presenciaron, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos, pero que estos testimonios deben ser concordantes unos entre otros y sobre todo con el testimonio de la víctima, que permitan, en definitiva, someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad. Al respecto la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, en uno de sus fallos publicados en la Gaceta Judicial Serie XVIII, Nro. 7, pág. 2444, dice: "Que por lo general, los delitos sexuales, se cometen sin presencia de testigos; siendo imposible obtener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el dolo, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron". En el caso en referencia, la señora Fiscal ofreció demostrar que el procesado ha ingresado al dormitorio de la víctima sin su autorización, aprovechándose que esta había ingerido bebidas alcohólicas, ha procedido a victimarla, propinándole varios golpes en su rostro, para posterior despojarle de sus prendas de vestir e intentar acceder sexualmente a la víctima, sin lograr este objetivo gracias a que Diego Contreras sorprende a Iván Javier López Toro sin sus prendas de vestir y encima de la víctima. La Acusación Particular en cambio ofreció demostrar que Iván Javier López Toro, aprovechándose que la mayoría de los asistentes a la reunión se encontraban en estado de embriaguez, ha ingresado al dormitorio de Eliana y ha procedido a accederle, retirar sus prendas de vestir, que la víctima ha procedido a rasguñarlo, golpearlo en su rostro, ante la insistencia de Iván de penetrarla por vía vaginal, que Diego Contreras evitó la consumación del delito, que Iván López Toro pretendió justificar su acción culpando al estado de embriaguez. De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, la actualización del delito de violación en el grado de tentativa, requiere por lo menos de un principio de ejecución eficiente que patentice la finalidad de cometer el delito, el cual no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, empero, pone en peligro el bien jurídico tutelado. La teoría del caso es la tesis propuesta de solución, el planteamiento que la acusación o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, lo que se pretende que el juez crea; la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal, que una vez ofrecida obliga a demostrar requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad con pruebas. Al analizar el testimonio de Eliana Mishell Pantoja Nayarrete, ella refirió que cuando decidió irse a su habitación, estaba tomada, la subieron su hermano Stiven, Diego Contreras y la señora Beatriz, la cerraron y luego él estuvo ahí (refiriéndose a Iván López Toro) e intentó encima mío, que ella no quería, en medio de sus posibilidades pretendía defenderse, lo rasguñó, lo pegaba para que lo suelte pero le bajó el pantalón, su interior; la tesis de la señora fiscal en su teoría fue que Iván López "le despojó de sus prendas de

“vestir”, estos son actos totalmente diferentes que generan consecuencias distintas; de igual forma refirió que sintió su miembro viril sobre su vagina, la presunta víctima ya no habla de tentativa sino de violación por el acceso parcial; que ella gritaba, llegó su novio quien llamó a sus familiares. El Dr. Antonio Vergara refiere que al examen físico pudo encontrar lesiones extra genitales en la cara y en nivel de miembros superiores, también en el cuello que son de moderada contundencia, no existen lesiones traumáticas en vulva y vagina; en la anamnesis le refirió la paciente que el acusado procedió a tratarle de quitar la ropa y tratar de tener con ella una relación sexual, ella no estaba con la ropa que había sido motivo del problema, el interior fue entregado para sacar muestras; este testimonio corrobora el de la presunta víctima cuando dice que el acusado trató de quitarle la ropa y contradice la teoría de la Fiscalía que insistió en decir que el agresor le despojó de sus prendas de vestir; al médico perito no le refirió que sintió el miembro viril sobre su vagina, es por esa circunstancia que éste informó al padre que no había violación, lo que dejó plasmado en su informe. El Dr. Ramiro Ger Colimba refirió que encontró en la paciente un estado de ansiedad y de depresión, pero no determinó una causa en concreto, sino varios factores como el hecho de haber sido víctima de un intento de violación, por el hecho de que sus familiares ingresaron a su habitación, por la organización de marchas en su ciudad en su contra, porque han ido a gritar a su casa, porque este hecho se ha dado a conocer por los medios de comunicación. Que al aplicarle el cuestionario SN 59 que mide honestidad, sinceridad, no contestó 14 preguntas y por tanto anuló esta prueba, que esta se caracteriza por que uno se pone a pensar que pasa si contesto que sí y que pasa si contesto que “no”, entonces no se compromete, ni con el uno ni con el otro y pone no sé. Que cuando le preguntó que pasó cuando intentó violarla el señor Iván López, ella respondió que había forcejeado, se había defendido, le había dado puñetes, la ha rasguñado. A la pregunta, el señor Iván López le introdujo el pene en la vagina contestó no, el trató de agredirme y yo forcejeaba. No habla de miembro viril en la vagina, tampoco de despojo de prendas de vestir. Byron Castillo Guerrón que el día de los hechos a primeras horas tomó contacto con la presunta víctima, refirió que no le pudo ver evidencias, lesiones físicas, ni señales o gestos que indicaran haber sufrido una agresión; en cuanto a Iván López Toro que a simple vista presentaba huellas de agresión física en su rostro. Henry Ricardo Aldás Lloré, en cambio refirió que cuando subió al cuarto de Eliana Mishell Pantoja miró que Iván López Toro se estaba abrochando el pantalón y poniéndose una camisa, que cuando él dejó a Eliana en el cuarto la primera vez, la dejó puesto el pantalón, la blusa, a lo que alzó las cobijas vio que estaba sin el pantalón y con el interior en el medio de las piernas; Iván se encontraba aruñado en el cuello. Reconoce que cuando rindió su versión en la fiscalía no manifestó que encontró a la señorita con el calzonario entre las piernas. Tania Enríquez, refirió que quienes subieron a Eliana a su cuarto fueron Diego, Joffre Stiven, Johnny y doña Beatriz; Iván estaba abierto los botones de la camisa, abierta la bragueta; que bajó al cuarto donde estaba su niña y llamó al 911. Iván López tenía un aruño entre la boca y el mentón; que Eliana de la cintura para abajo estaba desnuda. En el Hospital miró que el interior de Eliana estaba roto, tenía rasguños en la cara, que cuando subió al cuarto de Eliana solo estaban familiares, el cuñado, el padrastro, el hermano. Que no vio subir al señor Henry Aldás en ningún momento, él estaba conversando con el papá. Yaneth Carolina Lloré, refirió que también alzó la cobija y Eliana estaba sin su pantalón y con su interior desgarrado y con moretones en el cuello, cara, brazos, recuerda que una chica llamó al 911, Este testimonio se contradice con el de Tania Enríquez, ya que ésta refirió que al cuarto

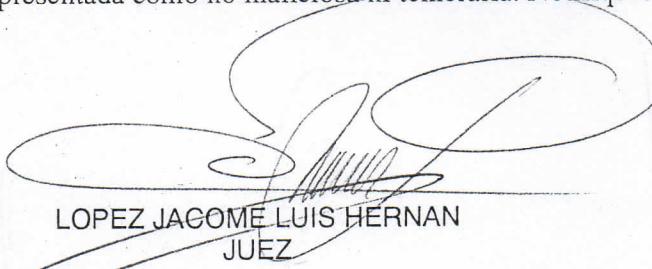
8 75

de Eliana solo subieron sus familiares y que llamó al ECU911 cuando estaba encerrada en un cuarto. Beatriz Esperanza Martínez, refirió que su hijo le pasó el teléfono a Eliana para que le tome fotos, en ese rato hicieron tres llamadas que ella rechazó, entonces su hijo le preguntó de quien eran las llamadas y ella le dijo de Iván. Que fue a dejarla a Eliana a su cuarto con Diego, Stiven y Ricardo que fue quien le sacó los zapatos. Testimonio que se contradice con el de Tania Enríquez quien refirió que Ricardo no subió al cuarto, que se quedó con sus padres, de igual forma lo dijo la presunta víctima; con el testimonio de Eliana, Diego Contreras y el resto de testigos quienes refirieron que fue Diego el que recibió las llamadas de Iván López Toro. Sodiar Ademelio Chávez, refirió que Iván se encontraba sin el zapato y con la camisa abierta, bajó al cuarto de su hija con su esposa quien lo encerró y no miró nada. Diego Andrés Contreras Martínez por su parte refirió que caminó hacia el baño y ya no estaba Iván, la luz del cuarto de Eliana estaba apagada, caminó a la ventana y estaba abierta, metió la cabeza y escuchó gritos; ingresó, encendió la luz y vio que Iván estaba sobre Eliana forcejeando, quitó las cobijas, él estaba desnudo de la parte de abajo, tenía su pene erecto, Eliana estaba también desnuda, su interior por las piernas; llamó a los familiares, Joffre le pegó a Iván, Eliana presentaba golpes en su cuerpo, en el cuello marcas rojas, moretones en el brazo, Iván tenía rasguños evidentes en el cuello y en la quijada, que se veían recientes. Naira del Rosario Argoti y Tania Omaira de la Torre, médico y enfermera del Hospital Básico de la ciudad de San Gabriel, refirieron haber atendido a Eliana, que miraron que sus prendas de vestir estaban íntegras, no habían rasgaduras, cortaduras, lo único que encontraron fue dos moretones, uno en el brazo y otro en la pierna derecha que son antiguos, de hace cinco o seis días aproximadamente. De lo analizado se concluye que estos testimonios son contradictorios y que no guardan relación entre sí. Se ingresó como prueba material y a fin de demostrar actos de violencia, un interior que se dice pertenecer a la presunta víctima, la misma que no es valorada por el Tribunal por la transgresión al Reglamento de Cadena de Custodia, así la Dra. Naira del Rosario Argoti y la enfermera Tania Omaira de la Torre refirieron que las prendas de vestir se encontraban íntegras, sin rasgaduras; de haber encontrado rasgadura tenían la obligación de cumplir con lo que dispone este Reglamento; El Cabo de policía Hendrick Gordón Ayala, que fue quien recolectó las evidencia el día de los hechos no hizo el levantamiento del interior y no mencionó nada al respecto; la bodeguera de la policía judicial Alexandra Quishpe, recibió la cadena de custodia del interior el día 11 de abril y el Cabo de policía Wilmer Audelo Chamorro refirió que hizo el peritaje el 10 de mayo en la Policía Judicial de San Gabriel, por lo tanto hubo manipulación de la prenda íntima. Los testimonios analizados refirieron que Iván López presentaba en su rostro golpes, moretones, arañada su cara, situación que debía demostrarse técnicamente, pero en la presente audiencia no ha comparecido médico alguno que haya referido haber sido designado como perito para realizar el examen médico legal correspondiente en la persona de Iván Javier López Toro, que permitiría al Tribunal conocer una verdad, pese a que el referido ciudadano se encontraba detenido. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que "la prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", esta finalidad lleva consigo una regla en cuanto a las pruebas y es que estas deben ser llevadas y practicadas siempre ante los Tribunales Penales correspondientes, esto da solvencia al sistema oral, el conocimiento directo la inmediatez son garantías procesales de primera fila. El Art. 455 Ibídem señala que "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo

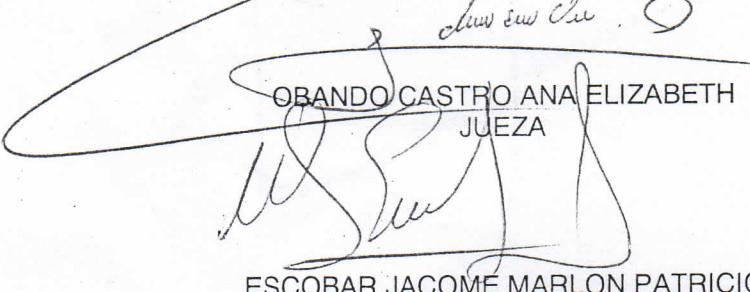
causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". Probar significa dar al juez la certeza del ser y del modo del ser de los hechos controvertidos, así lo afirma LESSONA, el Derecho Penal exige para que un hecho pueda considerarse comprobado, esto es, para que el Juez pueda atribuir al mismo la propia convicción, es que el hecho sea probado, o sea que esté demostrada su verdad; en la presente causa la prueba presentada por la acusación ha sido insuficiente y contradictoria, consecuentemente el conocimiento que adquirió el Tribunal sobre el caso fue incompleto, la prueba no guarda relación con los hechos fácticos propuestos, por lo tanto generaron duda. No se practicó prueba científica que nos lleve a determinar que Eliana se encontraba privada de la razón o del sentido, o por encontrarse con enfermedad o por discapacidad no podía resistirse; o que se encontraba en un estado de inconciencia; si bien se dice que había ingerido licor, esta situación debía probarse técnicamente, los testimonios de las personas no son suficientes porque lo que miraron ellos puede ser relativo; de acuerdo a la ciencia solo la embriaguez completa produce un estado de inconciencia, el sueño alcohólico como lo denominan que puede llegar hasta el "coma"; pero si la embriaguez ha sido incompleta, es decir no ha llegado al tercer grado, no produce inhibición de los movimientos voluntarios por lo tanto hay conciencia y se puede ofrecer resistencia, por lo tanto era indispensable un examen biométrico de sangre para medir el grado de alcohol en la sangre, que permita establecer si se encontraba en estado etílico y la fase de inconciencia, un examen que permita establecer el grado de alcohol volumétrico, que permita conocer retardo en reflejos, cambios en la visión, disminución de la alerta, retardo de los reflejos, pérdida de la coordinación; tomando en consideración que la presunta víctima refirió que se resistió al agresor, arañándolo, golpeándolo, tampoco se realizó examen médico legal en la persona de Iván López que permita establecer si hubo lesiones, que tipo de lesiones fueron, la ubicación de estas, cual fue el instrumento que las causó y sobre todo si fueron a consecuencia de un mecanismo de defensa, es decir si fueron realizadas por la presunta víctima. No se encontraron en la presunta víctima lesiones típicas de los delitos sexuales como estigmas unguiales o equimosis en cara interna de los muslos, brazos o antebrazos, enrojecimientos, escoriaciones o equimosis en forma circular en muñecas o tobillos que se producen cuando se inmoviliza a la víctima o para vencer la resistencia de ésta. Las lesiones descritas por el perito Antonio Vergara fueron vistas por personas que participaron de la fiesta de cumpleaños, que tienen cierta relación de parentesco o amistad con la presunta víctima; no vistas por personal policial, no vistas por las profesionales de la salud del Hospital Básico de la ciudad de San Gabriel donde la presunta agredida recibió atención primaria, lo que deja duda en el Tribunal en el sentido de cuando mismo y por quien fueron producidas. Los testimonios receptados por sí solos no permiten fundamentar con certeza la responsabilidad del procesado. La presunta víctima, al rendir su testimonio refirió que sintió el miembro viril sobre su vagina; de los testimonios del médico perito, psicólogo, enfermera Tania Omaira de la Torre Medina, quien le preguntó si ha habido penetración, se pudo determinar que en la fase de investigación no brindó esta información, ni al mismo titular de la acción penal; de haber hecho esta afirmación, tomando en cuenta médica donde se encuentra la vagina, hubiese cambiado la persecución penal, ya no por tentativa sino por violación, porque se habla de acceso parcial de miembro viril, notándose en ella un particular interés en el resultado del proceso. La doctrina sostiene en estos casos que: "por ser la única prueba de cargo, la declaración de la víctima exige una cuidada y prudente

26/10/14 8:00 AM Y-70

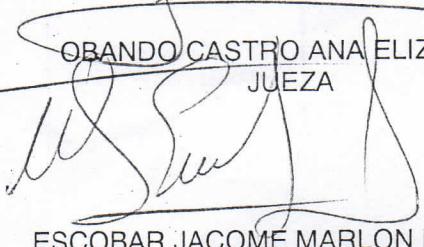
valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión, máxime cuando su testimonio es la noticia del delito y con mayor razón aun cuando se persona en la causa y no sólo mantiene una versión determinada de lo ocurrido, sino que, apoyándose en ella, sostiene una pretensión punitiva". El Tribunal no valora la prueba documental por no ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, al amparo de lo dispuesto en el Art. 454 del COIP. Este Tribunal no ha podido formar su convicción exenta de toda duda razonable acerca de la realidad de los hechos denunciados, en concreto, razón por la cual, en virtud del derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", establecidos en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución y Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal se la debe interpretar en el sentido más favorable, por lo tanto procede su absolución del delito de tentativa de violación. Por todo lo expuesto y por cuanto no se ha establecido el nexo causal entre el acto y sus responsables conforme lo señala el Art. 455 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Tulcán, provincia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad al Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, confirma la inocencia del ciudadano LÓPEZ TORO IVÁN JAVIER, por lo que de conformidad al Art. 619, numeral 5 del COIP se revoca todas las medidas cautelares y de protección que se hayan impuesto, por lo tanto se ordena su inmediata libertad. El Tribunal califica la acusación particular presentada como no maliciosa ni temeraria. Notifíquese.-



LOPEZ JACOME LUIS HERNAN  
JUEZ



OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH  
JUEZA

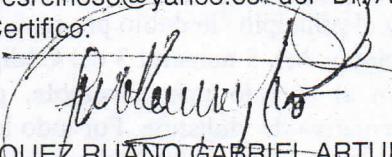


ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO  
JUEZ

En Tulcán, viernes catorce de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifíqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA DE CARCHI en la casilla No. 19 y correo electrónico goyesn@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NORBERTO ROQUE GOYES MARTINEZ; PANTOJA NAVARRETE ELIANA MISHELL en la casilla No. 6 y correo electrónico jhonayala1973@hotmail.com del Dr./Ab. JHON HENRY AYALA ENRIQUEZ. LOPEZ TORO IVAN JAVIER en la casilla No. 16 y correo electrónico moreno\_arevalo@hotmail.com del Dr./Ab. MORENO AREVALO JOSE ARNULFO,

nos pioneros en la habilitación de personas adultas en conflicto con la ley-tulcan para el manejo de su vida personal y social. Nuestro compromiso es seguir mejorando el servicio que ofrecemos.

MARCO ANTONIO PARREÑO YACELGA; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY-TULCAN en la casilla No. 43 y correo electrónico @ del Dr./Ab. JORGE ARMANDO MALTE CASTILLO. PANTOJA NAVARRETE ELIANA MISHELL en la casilla No. 2 y correo electrónico joffrep@yahoo.es del Dr./Ab. PANTOJA CADENA JOFFRE EDMUNDO ; VALENCIA FIGUEROA en la casilla No. 152 y correo electrónico leorualesreinoso@yahoo.es del Dr./Ab. RUALES REINOSO LEONARDO ANTONIO . Certifico.

  
ENRIQUEZ RUANO GABRIEL ARTURO  
SECRETARIO

MARLON ESCOBAR

